

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO (Hipotecario)
RADICADO No.: 150013153002201600190
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ ANÍBAL MONROY GONZÁLEZ
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) con la cual se decide decretar la nulidad solicitada y se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso habiéndose librado mandamiento de pago con fecha de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y proferido decisión de seguir adelante con la ejecución el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), tras el emplazamiento al ejecutado y la designación de curador ad litem para el efecto, a diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) el ejecutado a través de apoderado presenta escrito en que solicita sea declara nulidad de todo lo actuado, incluso de la notificación del mandamiento de pago por no haber sido notificado en debida forma y solicita sea atribuida dicha nulidad al ejecutante y sea declarada la ineficacia de la interrupción de la prescripción conforme al artículo 95 del C.G.P.

Considera el Despacho que efectivamente no se materializó la comunicación tendiente a notificar al ejecutado y que, como consecuencia de ello, no acudió al trámite oportunamente, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello, se tiene por notificado al demandado JOSÉ ANÍBAL MONROY GONZÁLEZ por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P. a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es 10 de febrero del presente año, en la manera que lo establece el ordinal cuarto de la providencia de 7 de diciembre de 2016.

Presenta recurso de reposición el apoderado del ejecutado por considerar que su solicitud de nulidad no fue decidida en los términos solicitados, esto es en cuanto a la determinación de que la nulidad es atribuible al demandante y que además fue ineficaz la interrupción de la prescripción. Además, solicita sea aplicada al ejecutado la notificación por conducta concluyente en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que se omitió en esta hacer alusión a la ineficacia de la interrupción de la prescripción en virtud de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P., ya que en todo caso, en esa providencia si se hizo referencia a la responsabilidad atribuible al ejecutante en ese hecho.

De otro lado, en cuanto a la notificación por conducta concluyente al ejecutado, de la forma que lo ordena el inciso final del artículo 321 del C.G.P. se tendrá por notificado a JOSÉ ANÍBAL MONROY GONZÁLEZ a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), de la forma expuesta.

SEGUNDO: DECLARAR ineficacia de la interrupción de la prescripción en virtud de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P.

TERCERO: Tener por notificado al demandado JOSÉ ANÍBAL MONROY GONZÁLEZ por conducta concluyente, conforme al inciso final del artículo 301 del C.G.P. a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado N°. 19 hoy once (11) de septiembre de 2020.

**(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria**

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).